REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1905

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00212, de fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2026, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el cual no presentó defensa, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de junio de 2026, mediante acto núm. 640/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El escrito de réplica al referido dictamen fue depositado en fecha 3 de agosto de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación

II.Antecedentes

6. En fecha 2 de mayo de 2025, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) desvinculó a [redacted] del cargo de colectora de peajes; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00212, de fecha 22 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo de fecha 27 de mayo de 2025 depositado por la señora [redacted] en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en techa 27 de mayo de 2025 por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), a pagar a favor de la recurrente, el pago de un salario por cada año laborado o fracción superior a los seis meses conforme al último salario devengado, por los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del presente recurso, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** contradicciones y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** violación a la ley, mala interpretación de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General de la República, la cual, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional, al no configurarse ninguna de las causales dispuestas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

10. La parte recurrente [redacted], a través de su escrito de réplica, solicitó el rechazo de dicho pedimento incidental, y consecuentemente, la exclusión del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) del presente recurso de casación manifestando no haber aportado memorial de defensa dentro de los plazos establecidos por ley, y como consecuencia, sea condenado en defecto.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de exclusión y defecto

12. De acuerdo con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo....* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado (…).

13. Bajo ese contexto normativo, se advierte, que si bien el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no realizó depósito de memorial de defensa, y que, como consecuencia de las disposiciones del referido artículo 21 párrafo III, la parte recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley, se precisa indicar que, en materia contencioso-administrativa los poderes públicos, en este caso, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), se encuentra permanentemente representado por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, y el artículo 166 de la Constitución dominicana, razón por la que no le es aplicable la solicitud de exclusión y la declaratoria de defecto planteada por [redacted], por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Sobre la ausencia del interés casacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

14. La Procuraduría General de la República, refiere, que la parte recurrente omitió toda referencia al interés casacional, aduciendo, que es uno de los requisitos que determina la admisión del recurso de casación.

15. En ese sentido es necesario retener, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

17. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos[2] (verbatim).

18. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial[3] en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente, del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

19. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7. Énfasis particular añadido.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0355, 26 de febrero 2026, BJ. Inédito.
[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

20. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

21. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

23. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

24. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

25. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse

partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

26. En ese marco, en virtud de que la recurrente ha omitido justificar de sus medios un interés casacional que permita a la Corte de Casación su examen directo a la luz del presupuesto inicial ofrecido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, reseñado, impera cotejar si de las infracciones invocadas por ella en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, deberá confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

27. De dicha verificación se determina, que en su primer medio de casación [redacted], endilga al tribunal de grado en la sentencia impugnada faltas originadas por una supuesta contradicción de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

motivos y desnaturalización de los hechos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables del primer medio de casación, descrito, de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede a admitir formalmente su interposición.*

28. De tal modo, que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al establecer en la página 3 de la sentencia impugnada que [redacted] no pudo probar la falta cometida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y, por tanto, rechazó la reclamación de daños y perjuicios, no obstante, existir pruebas de que fue desvinculada injustamente, lo que le ocasionó daños morales y económicos, tales como depresión, ansiedad, dificultades para adquirir alimentos y medicamentos para ella y su familia, siendo incoherente que el tribunal concluyera que no se demostró la falta cometida cuando tenía a su disposición elementos probatorios y argumentos que evidenciaban dicha actuación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

29. Precisa, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al basar el análisis de la sentencia impugnada en una afirmación que ya había sido corregida oportunamente mediante escrito de réplica, que, aunque indicó en su recurso contencioso administrativo que fue desvinculada mientras se encontraba de licencia médica; posteriormente, aclaró que su desvinculación ocurrió el 2 de mayo de 2025, es decir, dos días después de su reintegración al trabajo, situación que los jueces del fondo dejaron de lado por no observar la modificación realizada.

30. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente propone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de continuar con la coherencia escritural de la sentencia.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…9.1. Sobre la categoría del servidor… 17. No resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señora [redacted], al momento de su desvinculación, ostentó el cargo de "Colector de Peajes" de la Oficina Coordinadora General Fideicomiso RD VIAL del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)…19. A propósito de lo anterior, la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, está incluido dentro del grupo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

ocupacional I al que pertenecen el denominado "Colector de Peajes", la referida resolución define el grupo I como el siguiente: Servicios Generales. Está integrado por cargos comunes. Requiere el nivel de educación En media. Por lo general no requiere experiencia". 20. En esas atenciones, este tribunal ha constatado que la categoría de servidor público a la que pertenecía la hoy recurrente, al desempeñarse como Colector de Peajes en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), corresponde a la de estatuto simplificado… 9.2. Sobre la desvinculación. 22. Dado que, el acto administrativo impugnado indica que fue desvinculada en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08… 25. Verificado que ciertamente el acto contentivo de la desvinculación no establece una debida motivación, y que, aun siendo una actuación discrecional de la administración, debe cumplirse con ese mandato. En adición a la anterior exigencia, las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada y sin un proceso disciplinario correspondiente procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se beneficien de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 26. A pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación exponer un motivo que contrario a lo anterior, en el expediente no se avista que al menos se haya agotado un proceso disciplinario como consecuencia de alguna imputación en contra de la señora [redacted]… 30. Así las cosas, el tribunal se afilia a estos pronunciamientos y, estima pertinente, en vista de que la parte recurrente no lo solicitó, adentrarse, de oficio, a la ponderación del pago de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley 41-08, a favor de la parte accionante, en vista de la ilegitimidad de la desvinculación que tuvo lugar en su detrimento. 31. Por tales motivos, procede rechazar en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

este aspecto del reintegro de la recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Procediendo a evaluar la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 32. Al hilo de lo anterior, al haber sido rechazado el reintegro corre la misma suerte el pago de los salarios caídos por ser un pedimento consecuente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 9.3. Sobre la indemnización basada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 33. Siendo que, en las motivaciones anteriores hemos señalado que el acto administrativo que desvincula a la recurrente no establece una debida motivación de la desvinculación por lo que fue imputada a la recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra la servidora pública [redacted], por lo que esta Sala determina que la desvinculación del hoy recurrente fue injustificada. 34. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa… 38. En vista de, que se verifica la relación laboral, sin embargo, no se ha demostrado ante este Tribunal el tiempo laborado por [redacted] en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) del salario que tenía en dicho ministerio, por lo que en virtud del artículo 60 antes mencionado, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), le deberá pagar a la señora [redacted] un salario por cada año laborado o fracción superior a los seis meses, con base al último salario devengado. Esta decisión será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia. 9.4. Sobre responsabilidad patrimonial… 45. En ese mismo sentido, la parte recurrente, no ha acreditado debidamente los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

la parte recurrida debido a que la parte recurrente únicamente demostró que haber sido referida a terapia por bursitis del hombro derecho, certificación de que le fueron practicadas veinticuatro terapias y que la misma estuvo de licencia desde el 23 de abril de 2025 hasta el 30 de abril del 2025, siendo desvinculada el 02 de mayo de 2025, posterior al término de la licencia, contrario a lo alegado por la parte recurrente que indicó que fue desvinculada durante su licencia, no configurando así la actuación antijurídica, por lo que este tribunal procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

32. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante señalar a manera de presupuesto, que [redacted], pretendía ante los jueces del fondo, la nulidad de la acción de personal de fecha 2 de mayo de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la reincorporación a sus funciones, el reconocimiento de los derechos adquiridos y haberes dejados de percibir, así como la reparación de los alegados daños y perjuicios causados.

33. *En cuanto al aspecto de contradicción de motivos.* En relación con lo expuesto, la recurrente advierte que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción al establecer que no se probó la falta del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no obstante haber aportado pruebas de su desvinculación injustificada, sosteniendo, además, que dicha actuación constituía una falta susceptible de generar daños indemnizables. Que, sobre ese contexto de contradicción de motivos, el Tribunal Constitucional se ha referido y el cual comparte esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *(…) para que exista el vicio de contradicción de motivos (…) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[5].

34. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[6].

35. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas, se verifica en cuanto a los

[5] TC, sentencia núm. 0694/17, 8 de noviembre de 2017; reiterada por sentencia TC/0151/24, 9 de julio de 2024, fj. 10.9.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

aspectos externados por la recurrente que el tribunal *a quo* al momento de valorar sobre la ilegalidad de la desvinculación de [redacted] y sobre la indemnización por responsabilidad patrimonial, reconoció que se efectuó de manera injustificada y que dicha desvinculación no estaba precedida de un motivo, ni mucho menos, del agotamiento de un procedimiento disciplinario seguido en su contra, motivos estos que conllevó al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y al rechazo de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial al considerar que no fueron acreditados los elementos necesarios para ser comprometida, por lo en ese sentido, que no puede sostenerse que la sentencia carezca de coherencia racional ni que se haya incurrido en motivación contradictoria, ya que la decisión se encuentra debidamente fundamentada, estableciendo en ese sentido los jueces de fondo argumentos convincentes que respaldan su decisión, de manera que los hechos que sustentan el primer aspecto del primer medio de casación analizado debe ser rechazado.

36. *En cuanto al aspecto de desnaturalización de los hechos*. La recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no tomó en consideración la corrección realizada en su escrito de réplica respecto a la fecha y circunstancias de su desvinculación, puesto que mantuvo como fundamento un hecho que ya había sido oportunamente aclarado. En ese contexto, para el Tribunal Constitucional, la desnaturalización de los hechos … *como un móvil para*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][7].

37. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[8]***; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo***[9].

38. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* contrario a lo indicado por la recurrente, actuó de conformidad con el derecho al tomar en consideración los motivos expuestos y determinar que

[7] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ.1239.

real y efectivamente la desvinculación de [redacted] se produjo en fecha 2 de mayo de 2025, es decir, con posterioridad al período por el cual estuvo de licencia médica, por lo que, aun cuando la parte recurrente sostiene que había aclarado dicho aspecto en su escrito de réplica, los jueces del fondo recogieron expresamente tal circunstancia.

39. Así las cosas, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio desnaturalización de los hechos alegados por la recurrente ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados respecto de lo solicitado, razón por la que procede rechazar el segundo aspecto del primer medio de casación analizado.

40. *Con relación al segundo medio de casación propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.* Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto al segundo medio de casación planteado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

41. En ese sentido, de la alegada violación y mala interpretación de la ley en la sentencia aquí confirmada, [redacted] estaba en la obligación de precisar a esta sala, bajo la modalidad asumida por la Corte de Casación en cuanto a los presupuestos del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el interés casacional para poder sobrepasar dicho filtro de admisibilidad.

42. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dicho medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. Esto significa, que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00212, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0672334
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

fecha 22 de abril de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.